REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000201900922
DEMANDANTE: LUIS ANGEL HERNANDEZ SABOGAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **miércoles, 17 de febrero de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des10tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eq6LmDYu3DpEiMO3dG30vpQBCEUp9UclleVydWs3p12KRw?e=VDcD11

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASTRO
Escribiente Nominado

BOGOTÁ D.C., octubre de 2020

Honorable:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"
Magistrado Ponente. Dr. Cerveleon Padilla Linares
E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ SABOGAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
Rad. 25000234200020190092200

Asunto: Contestación Demanda.

ANGIE CATHERINE MILLÁN BERNAL mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.962.305 de Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 228122 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda instaurada dentro del proceso de la referencia por el señor **LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ SABOGAL** contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

A la pretensión PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad de las resoluciones SUB 42982 del 19 de febrero de 2018, por medio de la cual esta Administradora procede a dar cumplimiento a la Sentencia Judicial SU 395 del 22 de junio de 2017 proferida por la Honorable Corte Constitucional Sala Plena, expedinte T- 3.358.979 y en consecuencia modifica la mesada pensional del señor Hernandez Sabogal, Resolución No. SUB 194078 del 23 de julio de 2018, por medio de la cual esta administradora ordeno al señor Luis Angel Hernandez Sabogal, el reintegro de los valores pagados por concepto de pago de lo no debido correspondientes al mayor valor reconocido de las mesadas de la pensión de vejez, entre otras disposiciones, Resolución No. SUB 263422 del 8 de octubre de 2018, por medio de la cual Colpensiones da cumplimiento a la sentencia judicial SU – 395 del 22 de junio de 2017 proferida por la Honorable Corte Constitucional Sala Plena, expediente T3.358.979 y Auto 495 del 8 de agosto de 2018, y en consecuencia, se niega la indexación de la primera mesada pensional que devenga el señor Luis Ángel Hernández, Resolución No. SUB 270996 del 17 de Octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y DIR 20880 del 30 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación reiterando en ambas providencias que el cobro se realizó con fundamento en la resolución SUB 42982 del 19 de febrero de 2018 el cual dio cumplimiento a la sentencia Judicial SU – 395 del 22 de junio de 2017 proferida por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL SALA PLENA expediente T-3.358.979 y en consecuencia ordeno al señor HERNANDEZ SABOGAL, el reintegro de los valores pagados PAGO DE LO NO DEBIDO correspondientes al mayor valor reconocido de las mesadas de la pensión de vejez causadas.

Lo anterior teniendo en cuenta que la actuación desplegada por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se dio en aplicación de la sentencia judicial SU 395 del 22 de junio de 2017, la entidad expide resolución No. 42982 del 19 de febrero de 2018, la cual modifica la mesada pensional que devenga el señor HERNANDEZ SABOGAL.

Adicionalmente se señala la existencia de un **PAGO DE LO NO DEBIDO**, razón por la cual se procede a remitir copia de la resolución a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS para que adelante los trámites correspondientes.

Conforme a lo anterior, la entidad expide resolución SUB 194078 del 23 de julio de 2018 COLPENSIONES ordenó al señor LUIS ANGEL HERNANDEZ SABOGAL, el reintegro de los valores pagados por concepto PAGO DE LO NO DEBIDO correspondiente al mayor valor reconocido de las mesadas de la PENSIÓN DE VEJEZ causadas a partir del 23 DE AGOSTO DE 2003 AL 28 DE FEBRERO DE 2018, por valor de ($ 593.925.573.oo).

Así mismo y mediante resolución SUB 263422 del 8 de octubre de 2018 COLPENSIONES da cumplimiento a la Sentencia Judicial SU - 395 del 22 de junio de 2017 proferida por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL SALA PLENA, expediente T-3.358.979.

Mediante auto No 495 de 8 de agosto de 2018, se adiciono la sentencia SU 395 del 22 de junio de 2017, con la siguiente frase "salvo lo dispuesto frente al reconocimiento de la respectiva indexación de la primera mesada pensional", en tanto no podía dejarse sin efectos la totalidad de la providencia demandada, sino únicamente lo relacionado con la reliquidación de la mesada pensional con el 75% de los factores salariales percibidos durante el último año.

En atención a dicho auto de adición COLPENSIONES emitió la **Resolución No SUB 263422** de 8 de octubre de 2018, en la que redujo el monto de la mesada pensional "negando la indexación de la primera mesada pensional" **toda vez que el valor que arrojaba era menor al que actualmente devengaba el actor**.

A lo anterior, el demandante interpone recurso de reposición al cual se le da contestación mediante Resolución No. SUB 270996 del 17 de octubre de 2018, la cual modifico la resolución No SUB 194078 de 23 de julio de 2018, recurrida por el señor LUIS ANGEL HERNANDEZ SABOGAL, en el sentido de ordenar al actor el reintegro de los valores pagados por concepto de pago de lo no debido correspondiente al mayo valor reconocido de las mesadas de la pensión de vejez causadas a partir del 23 de agosto de 2003 al 28 de febrero de 2018, por valor de $592.616.629.

El referido acto administrativo fue confirmado por Resolución No DIR 20880 de 30 de noviembre de 2018, en la cual se explica la liquidación realizada por la entidad, las diferencias generadas en la misma, lo pagado, lo ordenado en sentencia y la diferencia arrojada, así mismo se hace resumen de las indexaciones reconocidas por las resoluciones GNR 171698 del 14 junio de 2016 y GNR 3201 del 06 de enero de 2017 dando como resultado los siguientes valores a reintegrar:

RETROACTIVO DIFERENCIAS RESOLUCION GNR 171698 DEL 14 JUN 2016	$272.215.863
RETROACTIVO DIFERENCIAS RESOLUCION GNR 3201 DEL 06 ENE 2017	$85.333.847
RETROACTIVO DIFERENCIAS	$13.517.047

1 DE JUL 2016 AL 30 DE DIC DE 2016	
RETROACTIVO DIFERENCIAS 1 DE ENE 2017 AL 28 FEB 2018	$42.547.552
INDEXACIÓN RESOLUCION GNR 171698 DEL 14 JUN 2016	$29.805.369
INTERESES MORATORIOS RESOLUCION GNR 171698 DEL 14 JUN 2016	$103.356.988
INDEXACIÓN RESOLUCION GNR 3201 DEL 06 ENE 2017	$8.419.098
INTERESES MORATORIOS RESOLUCION GNR 3201 DEL 06 ENE 2017	$37.423.865
VALOR TOTAL A REINTEGRAR	$592.619.629

Como consecuencia de lo anterior se modificó la resolución SUB 194078 del 23 de julio de 2018, toda vez que las diferencias de las mesadas comprendidas entre el 1 de enero de 2017 y febrero de 2018 fueron mal liquidadas por error aritmético, por tanto se generó un **PAGO DE LO NO DEBIDO** por concepto de mayor valor de las mesadas de la Pensión de VEJEZ reconocida a partir del **23 DE AGOSTO DE 2003 AL 28 DE FEBRERO DE 2018**, equivalente a la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE ($ 592.619.629)**

Ahora bien, es pertinente reiterar que el cobro se efectuó con fundamento en la resolución SUB 42982 del 19 de febrero de 2018 el cual dio cumplimiento a la Sentencia Judicial SU - 395 del 22 de junio de 2017 proferida por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL SALA PLENA, expediente T-3.358.979, pues la Sala Plena estimó que tomando en cuenta lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por el Constituyente en el Acto legislativo 01 de 2005 así como con los principios de eficiencia del sistema de seguridad social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993, por lo que revocó la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta- del 11 de agosto de 2011, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado al incurrir en defectos sustantivos y violación directa de la Constitución.

Con la resolución SUB 263422 del 8 de octubre de 2018 se reliquidó la pensión de Vejez al señor HERNANDEZ SABOGAL, de conformidad con lo ordenado por la Sentencia Judicial SU - 395 del 22 de junio de 2017 proferida por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL SALA PLENA y auto 495 del 08 de agosto de 2018 proferido por la misma Corte reliquidando la prestación teniendo en cuenta el tiempo que le hiciere falta, valores debidamente actualizados y que al 2018 arrojó una mesada en cuantía de $2.567.402, valor inferior al que actualmente devenga el recurrente.

Teniendo en cuenta lo anterior y no existiendo razones de hecho o derecho que conlleve a revocar o modificar la decisión adoptada en la Resolución No. SUB 270996 del 17 de octubre de 2018, la cual modifico la resolución SUB 194078 del 23 de julio de 2018, se confirma en su integridad.

A la pretension SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que el cobro se efectuó con fundamento en la Resolución SUB 42982 del 19 de febrero de 2018, la cual dio cumplimiento a la Sentencia Judicial SU 395 del 22 de junio de 2017 proferida por la Honorable Corte Constitucional Sala Plena expediente T 3.358.979, pues la sala plena estimo que tomando en cuenta lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005 así como los principios de eficiencia del sistema de seguridad social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993, por lo que revocó la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta- del 11 de agosto de 2011, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado al incurrir en defectos sustantivos y violación directa de la Constitución.

A la pretensión TERCERA: Me opongo a la pretensión dirigida a la condena en costas respecto a mí representada, me permito indicar lo siguiente:

El Consejo de Estado,1 en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

"el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, ***que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4º del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado*** *los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.*

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera "automática" u "objetiva", frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no[12].

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos *respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:*

[…]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) ***El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.***

b) *Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

c) ***Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.***

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887*

e) *de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

f) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

g) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

h) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."*

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas

A la pretensión CUARTA: Me opongo a la pretensión dirigida a obtener cumplimiento al fallo conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A, como quiera que al no proceder la condena principal dirigida a obtener la declaratoria de nulidad de las resoluciones emitidas por la entidad, no procede condena alguna en contra de mi representada.

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

> *"**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
>
> *Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

De lo anterior se puede evidenciar que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentenciCOSTASas condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2.°).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO,** que mediante sentencia del 24 de junio de 2009, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda. Subsección "B", resolvió lo siguiente:

   "(...) 1. *Declarase no probadas las excepciones de raigambre procesal denominadas "incompetencia de la Jurisdicción" y "prescripción de las mesadas pensionales", propuestas por la parte demandada.*

   1. *Declárese la nulidad parcial de las Resoluciones 32188 de 29 de septiembre de 2005 46604 de 2 de noviembre de 2006y 747 de 12 de abril de 2007 todas expedidas por el Instituto de Seguros Sociales, en la medida en que i) el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al actor no se promedió teniendo en cuenta los factores salariales percibidos durante el último año de servicio, y ii) tampoco se indexo la primera mesa pensional, todo ello conforme a lo indicado en la motivación*

   2. *Como consecuencia de las anteriores declaraciones , y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Instituto de Seguros Sociales reliquidar la pensión de jubilación del señor Luis Ángel Hernández Sabogal, identificado con cédula de ciudadanía 19.053.596 de Bogotá con el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicio (asignación básica, bonificación por servicio, prima técnica, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación de recreación) con su respectiva indexación de la primera mesada pensional, en armonía con lo expuesto en la parte considerativa.*

   3. *La entidad accionada hará la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.C.A., teniendo en cuenta los indicies de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el H. Consejo de Estado, a saber:*

   R= RH índice final
   Índice inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es la suma Adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el índice inicial, es el vigente al momento en que adquirió el derecho.

4. *Dese cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A*

5. *Ejecutoriada esta decisión archívense las diligencias, previas las constancias y anotaciones que fueren menester." (…)"*

2. ES CIERTO, que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda . Subsección "B", de fecha 24 de junio de 2009, fue apelada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual mediante sentencia de segunda instancia del día 3 de febrero de 2011, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, revoco parcialmente la sentencia de primera instancia, resolviendo lo siguiente:

"(…)Revocase parcialmente la sentencia del 24 de junio de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, que declaro no probadas las excepcione de "incompetencia de jurisdicción" y "prescripción de las mesada pensionales", propuestas por la entidad accionada; y, accedió a las suplicas de la demanda incoada por Luis Ángel Hernández Sabogal contra el Instituto de Seguros Sociales, ISS, en cuanto ordenó la reliquidación de la pensión del actor con inclusión de la bonificación de recreación. En su lugar.

Niégale la inclusión del mencionado concepto.

Aclárese el proveído en el sentido de indicar que la entidad demandada podrá efectuar los descuentos por aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya realizado la deducción legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia".

Confirmase en lo demás la decisión de primera instancia. (…)"

3. ES CIERTO, únicamente respecto de que el Instituto de Seguro Social obrando a través de apoderado, formulo acción de tutela contra el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B.

4. **ES CIERTO,** que mediante judicial SU – 395 del 22 de junio de 2017 proferida por la Honorable Corte Constitucional Sala Plena:

"(…)
RESUELVE:

QUINTO. *En el expediente T- 3358.979. REVOCAR el fallo de tutela dictado el 11 de agosto de 2011 por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta y, en sus lugar, CONCEDER al protección de los derechos fundamentales al debido proceso frente a la configuración de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales en relación con la sentencia del 3 de febrero de 2011 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, al incurrir esta en los defectos sustantivos y de violación directa de la Constitución en los términos expuestos en la presente providencia.*

SEXTO *DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 3 de febrero de 2011 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Luis Ángel Hernández Sabogal contra el Instituto de Seguros Sociales, ISS.*

SÉPTIMO ORDENAR al Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones o a quien corresponda, que en lo sucesivo no se incluya en la mesada pensional el exceso que resultaba de la reliquidación ordenada en la sentencia del 3 de febrero de 2011 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B.

SÉPTIMO ORDENAR *a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o a quien corresponda, que en lo sucesivo, no se incluya en la mesada pensional el exceso que resultaba de la reliquidación ordenada en la Sentencia del 3 de febrero de 2011 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B."*

5. **ES CIERTO,** Mediante fallo de tutela proferido el 11 de agosto de 2011 por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, concedio la protección a los derechos fundamentales al debido proceso frente a la configuración de las causales especificas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales en relación con la sentencia del 3 de febrero de 2011, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección "B".

6. **ES CIERTO,** mediante Resolución SUB 42982 del 19 de febrero de 2018, esta Administradora procede a Dar cumplimiento a la Sentencia Judicial SU - 395 del 22 de junio de 2017 proferida por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL SALA PLENA, *expediente T-3.358.979,* y en consecuencia, modificar la mesada pensional que

devenga el señor HERNANDEZ SABOGAL LUIS ANGEL, ya identificado, en cuantía de $3,918,462, la cual ingresará a partir de la nómina del mes de Marzo de 2018.

Adicionalmente, se señala la existencia de un **PAGO DE LO NO DEBIDO**, razón por la cual se procede a remitir copia de la Resolución al DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN V, para que adelante los trámites correspondientes.

7. **ES CIERTO,** mediante Resolución SUB 194078 del 23 de julio de 2018, esta administradora ordeno al señor Luis Angel Hernandez Sabogal, el reintegro de los valores pagados por concepto de pago de lo no debido correspondientes al mayor valor reconocido de las mesadas de la pensión de vejez causadas a partir del 23 de agosto de 2003 al 28 de febrero de 208, por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE ($593.925.573.00), a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a devolver a la Administradora Colombana de Pensiones, por valor CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE ($41.150.416.00), por concepto de las diferencias de los aportes en salud de la cobertura o vigencia que corresponden desde el 200309 al 201701 reconocidas con la resolución GNR 171698 del 14 de junio de 2016 y GNR 3201 del 6 de nero de 2017, y a la Entidad Promotora de Salud Sanitas EPS a devolver ala Administradora Colombiana de Pensiones, por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE ($ 6.689.000.00), por concepto del mayor valor de los aportes en salud efectuados para las vigencias en los periodos comprendidos entre el 201608 al 201803, todo lo anterior a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

8. **ES CIERTO.** Que la decisión proferida en la Resolución No. 194078 de fecha 23 de junio de 2018, por medio de la cual se ordeno al señor Luis Ángel Hernández, el reintego de los valores pagados por concepto de pago de lo no debido correspondeintes al mayor valor reconocido de la mesada de pensión de vejez, fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación.

9. **ES CIERTO.** Respecto de que el señor Luis Ángel Hernández, solicito a la Honorable Corte Constitucional la adición y/o corrección de la sentencia, en el sentido de disponer que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, profiera una nueva providencia de conformidad con las consideraciones expuestas en los fundamentos de la decisión tomada por el Honorable Consejo de Estado.

10. **NO ES UN HECHO.** No es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

11. **ES CIERTO PARCIALMENTE:** Mediante Resolución SUB 263422 del 8 de octubre de 2018 Colpensiones da cumplimiento a la sentencia judicial SU – 395 del 22 de

junio de 2017 proferida por la Honorable Corte Constitucional Sala Plena, expediente T3.358.979 y Auto 495 del 8 de agosto de 2018, y en consecuencia, se niega la indexación de la primera mesada pensional que devenga el señor Luis Ángel Hernández.

12. ES CIERTO. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante la Resolución No. 270996 de fecha 17 de octubre de 2018, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición y la Resolución DIR 20880 del 30 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, reitero en ambas providencias que el cobro se realizó con fundamento en la resolución SUB 42982 del 19 de febrero de 2018 el cual dio cumplimiento a la sentencia Judicial SU – 395 del 22 de junio de 2017 proferida por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL SALA PLENA expediente T-3.358.979 y en consecuencia ordeno al señor HERNANDEZ SABOGAL, el reintegro de los valores pagados PAGO DE LO NO DEBIDO correspondientes al mayor valor reconocido de las mesadas de la pensión de vejez causadas a partir del 23 de agosto de 2003 a l 28 de febrero de 2018, por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (592.619.629).

13. NO ES UN HECHO. Lo plasmado en este punto son consideraciones subjetivas del apoderado de la parte actora, con miras a fortalecer las pretensiones de la demanda.

Se resalta que no hubo absolutamente nada aberrante en las actuaciones de mi defendida, al contrario, se ajustan a derecho y al ordenamiento legal.

El Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de jubilación por medio de la resolución No.32188 del 29 de septiembre de 2005 a favor del señor LUIS ANGEL HERNANDEZ SABOGAL, en aplicación de la ley 33 de 1985, con una tasa de remplazo del 75% efectiva a partir del 26 de agosto de 2003, en cuantía inicial de $2.014.662.

Posteriormente y el señor HERNANDEZ SABOGAL interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la anterior resolución. A lo cual, El I.S.S. mediante resolución No. 46604 del 02 de noviembre de 2006, el I.S.S., resolvió decidiendo confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

El señor HERNANDEZ SABOGAL LUIS ANGEL, inconforme con la decisión y en uso de su derecho presenta nuevamente recurso, el cual se le dio respuesta a través de la Resolución No. 747 del 12 abril de 2007, el Instituto de seguros Sociales ISS, confirmándose la anterior decisión.

Por lo anterior, el actor inicia acción judicial en contra de la entidad y mediante sentencia del 24 de junio de 2009, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B, dentro del proceso con radicado No. 2007-1044, resolvió (…) Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones No. 32188 del 29 de septiembre de 2005, No. 46604 del 02 de Noviembre de 2006 y No. 747 del 12 abril de 2007, toda vez que para el reconocimiento de la pensión

del actor no se promediaron los factores salariales percibidos durante el último año de servicios y tampoco se indexó la primera mesada pensional; todo ello conforme a lo indicado en la motivación (…).

El día 03 de febrero de 2011, mediante sentencia de segunda instancia el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN B, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto Negó la inclusión de la bonificación de recreación para la liquidación de la prestación e indico que la entidad demandada podrá efectuar los descuentos por aportes correspondiente a los factores sobre los cuales no se hayan realizado la deducción legal (…).

Posterior al fallo del Consejo de Estado, mediante Resolución GNR 171698 del 14 de junio de 2016, la Entidad dio cumplimiento parcialmente al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B modificado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B, en el sentido de reliquidar a favor del señor LUIS ANGEL HERNANDEZ SABOGAL, una pensión mensual vitalicia de VEJEZ en cuantía de $3.232.762 a partir del 26 de agosto de 2003. Resolución que fue incluida en nómina para el mes de julio de 2016.

Posteriormente la Resolución No. GNR 3201 del 6 de enero de 2017, dio alcance a la resolución GNR 171698 del 14 de junio de 2016 que dio cumplimiento parcialmente al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B modificado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, y en su lugar procedió a reliquidar a favor del señor LUIS ANGEL HERNANDEZ SABOGAL, en cuantía de $3,596,430.00, efectiva a partir del 26 de agosto de 2003, la cual fue incluida en nómina el 06 de enero de 2017, sin evidenciarse reintegros.

A lo anterior y en ejercicio de sus derechos la Entidad Pensional interpone acción de tutela en contra de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, por ello el 22 de junio de 2017, mediante sentencia judicial SU 395 del 22 de junio de 2017, proferida por la Honorable Corte Constitucional Sala plena, se concede la protección del derecho fundamental al debido proceso y deja sin efectos la SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2011 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho del señor LUIS ANGEL HERNANDEZ SABOGAL y ordena no incluir en la mesada pensional el exceso que resultaba de la reliquidación ordenada en la sentencia del 3 de febrero del 2011 proferida por el Consejo de Estado.

En aplicación de la sentencia judicial SU 395 del 22 de junio de 2017, la entidad expide resolución No. 42982 del 19 de febrero de 2018, la cual modifica la mesada pensional que devenga el señor HERNANDEZ SABOGAL. Adicionalmente se señala la existencia de un **PAGO DE LO NO DEBIDO**, razón por la cual se procede a remitir copia de la resolución a la DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS para que adelante los trámites correspondientes.

Conforme a lo anterior, la entidad expide resolución SUB 194078 del 23 de julio de 2018 COLPENSIONES ordenó al señor LUIS ANGEL HERNANDEZ SABOGAL, el reintegro de los valores pagados por concepto PAGO DE LO NO DEBIDO correspondiente al mayor valor reconocido de las mesadas de la PENSIÓN DE VEJEZ causadas a partir del 23 DE AGOSTO DE 2003 AL 28 DE FEBRERO DE 2018, por valor de ($ 593.925.573.oo).

Así mismo y mediante resolución SUB 263422 del 8 de octubre de 2018 COLPENSIONES da cumplimiento a la Sentencia Judicial SU - 395 del 22 de junio de 2017 proferida por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL SALA PLENA, expediente T-3.358.979.

Mediante auto No 495 de 8 de agosto de 2018, se adiciono la sentencia SU 395 del 22 de junio de 2017, con la siguiente frase "salvo lo dispuesto frente al reconocimiento de la respectiva indexación de la primera mesada pensional", en tanto no podía dejarse sin efectos la totalidad de la providencia demandada, sino únicamente lo relacionado con la reliquidación de la mesada pensional con el 75% de los factores salariales percibidos durante el último año.

En atención a dicho auto de adición COLPENSIONES emitió la **Resolución No SUB 263422** de 8 de octubre de 2018, en la que redujo el monto de la mesada pensional "negando la indexación de la primera mesada pensional" **toda vez que el valor que arrojaba era menor al que actualmente devengaba el actor**.

A lo anterior, el demandante interpone recurso de reposición al cual se le da contestación mediante Resolución No. SUB 270996 del 17 de octubre de 2018, la cual modifico la resolución No SUB 194078 de 23 de julio de 2018, recurrida por el señor LUIS ANGEL HERNANDEZ SABOGAL, en el sentido de ordenar al actor el reintegro de los valores pagados por concepto de pago de lo no debido correspondiente al mayo valor reconocido de las mesadas de la pensión de vejez causadas a partir del 23 de agosto de 2003 al 28 de febrero de 2018, por valor de $592.616.629.

El referido acto administrativo fue confirmado por Resolución No DIR 20880 de 30 de noviembre de 2018

En la cual se explica la liquidación realizada por la entidad, las diferencias generadas en la misma, lo pagado, lo ordenado en sentencia y la diferencia arrojada, así mismo se hace resumen de las indexaciones reconocidas por las resoluciones GNR 171698 del 14 junio de 2016 y GNR 3201 del 06 de enero de 2017 dando como resultado los siguientes valores a reintegrar:

RETROACTIVO DIFERENCIAS RESOLUCION GNR 171698 DEL 14 JUN 2016	$272.215.863

RETROACTIVO DIFERENCIAS RESOLUCION GNR 3201 DEL 06 ENE 2017	$85.333.847
RETROACTIVO DIFERENCIAS 1 DE JUL 2016 AL 30 DE DIC DE 2016	$13.517.047
RETROACTIVO DIFERENCIAS 1 DE ENE 2017 AL 28 FEB 2018	$42.547.552
INDEXACIÓN RESOLUCION GNR 171698 DEL 14 JUN 2016	$29.805.369
INTERESES MORATORIOS RESOLUCION GNR 171698 DEL 14 JUN 2016	$103.356.988
INDEXACIÓN RESOLUCION GNR 3201 DEL 06 ENE 2017	$8.419.098
INTERESES MORATORIOS RESOLUCION GNR 3201 DEL 06 ENE 2017	$37.423.865
VALOR TOTAL A REINTEGRAR	$592.619.629

Como consecuencia de lo anterior se modificó la resolución SUB 194078 del 23 de julio de 2018, toda vez que las diferencias de las mesadas comprendidas entre el 1 de enero de 2017 y febrero de 2018 fueron mal liquidadas por error aritmético, por tanto se generó un **PAGO DE LO NO DEBIDO** por concepto de mayor valor de las mesadas de la Pensión de VEJEZ reconocida a partir del 23 DE AGOSTO DE 2003 AL 28 DE FEBRERO DE 2018.

14. NO ES CIERTO. respecto a la indexación solicitada por el demandante, se hace necesario traer a colación el alcance de la decisión, pues la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó en el referido auto, lo siguiente:

"3.1. En efecto interesa desatar que aun cuando tales decisiones judiciales fueron examinadas en contraste con temas como el alcance del régimen de transición pensional de que trata el articulo 36 de la Ley 100 de 1993, los parámetros de interpretación fijados frente a la forma de calcular el promedio del Ingreso Base de Liquidación aplicable a pensiones del sector público y los factores constitutivos de salario que deben tomarse en cuenta para liquidar su monto, la indexación de la primera mesada pensional nunca formó parte de la delimitación conceptual planteada como fundamente de unificación jurisprudencial, lo que explica, en principio, que el pleno de la Corte no haya adelantado el estado del caso concreto centrando su análisis en dicho tópico.

3.2. No obstante en consideración, que deja entrever que a través de la Sentencia SU-395 de 2017 **no se busca profundizar en los contornos de la indexación de la primera mesada pensional**, pues como se reitera, en torno a esta temática no confluía el debate principal suscitado en el expediente T 3.358.979 se resolvió consentir la protección del derecho fundamental al debido proceso y por tanto dejar sin efectos la providencia dictada el 3 de febrero de 2001 por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección segunda – Subsección B- dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Luis Ángel Hernández Sabogal contra el entonces ISS, dejándose de lado el hecho de que la mencionada corporación judicial, así como ordeno que se reliquidara la pensión de jubilación del demandante conforme al 75% del promedio de todos los factores

salariales devengados durante el último año de servicio prestados, lo que si fue materia especifica de controversia en el fallo de unificación, también reconoció su derecho a la indexación de la primera mesada pensional, sobre la base de estimar procedente dicha orden por razones de justicia y equidad, no solo por ser notoria la permanente devaluación de la moneda que disminuye en forma continua al poder adquisitivo del ingreso, sino que el último año de servicios prestado por el beneficiario fue anterior a la fecha en que adquirió el estatus pensional por cumplir el requisito de edad.

3.3. De esta manera, concluye la Sala Plena que, de la ausencia de dicho pronunciamiento puede devenirse la consecuencia negativa, no surgida precisamente del texto de la decisión adoptada de que se desconoce el derecho que le asiste al señor LUIS ANGER HERNANDEZ de que su pensión de jubilación será debidamente indexada, motivo que lleva indefectiblemente a ratificar la adición de la sentencia SU-395 de 2017, ya que tratándose del caso contenido en el expediente T 3.358.979 no se fijó ninguna postura frente a tal aspecto que era susceptible de determinación, no ya por ser uno de los extremos de la Litis, sino por mandato de la ley, habida cuenta de su indiscutible relevancia desde la perspectiva constitucional para materializar la protección del poder adquisitivo de la prestación económica reconocida y por esa vía, garantizar el derecho al mínimo vital; prerrogativas todas las cuales han sido comprometidas por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en la resolución No.42982 del 19 de febrero de 2018 al haber desconocido su derecho a la indexación de la primera mesada". (negrita fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se observa que la sentencia de tutela no ordenó la indexación de forma directa, como lo entiende el demandante, sino que dejo en firme lo dispuesto en la sentencia de 3 de febrero de 2011, proferida en segunda instancia por la sección segunda, subsección B del Consejo de Estado, por lo que respecto a este asunto deberá darse aplicación o entenderse en los términos precisados en la providencia que resolvió el trámite judicial de nulidad y restablecimiento del derecho.

15. NO ES CIERTO. , respecto a la indexación solicitada por el demandante, se hace necesario traer a colación el alcance de la decisión, pues la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó en el referido auto, lo siguiente:

"3.1. En efecto interesa desatar que aun cuando tales decisiones judiciales fueron examinadas en contraste con temas como el alcance del régimen de transición pensional de que trata el articulo 36 de la Ley 100 de 1993, los parámetros de interpretación fijados frente a la forma de calcular el promedio del Ingreso Base de Liquidación aplicable a pensiones del sector público y los factores constitutivos de salario que deben tomarse en cuenta para liquidar su monto, la indexación de la primera mesada pensional nunca formó parte de la delimitación conceptual planteada como fundamente de unificación jurisprudencial, lo que explica, en principio, que el pleno de la Corte no haya adelantado el estado del caso concreto centrando su análisis en dicho tópico.

3.2. No obstante en consideración, que deja entrever que a través de la Sentencia SU-395 de 2017 **no se busca profundizar en los contornos de la indexación de la primera mesada pensional**, pues como se reitera, en torno a esta temática no confluía el debate principal suscitado en el expediente T 3.358.979 se resolvió consentir la protección del derecho fundamental al debido proceso y por tanto dejar sin efectos la providencia dictada el 3 de febrero de 2001 por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección segunda – Subsección B- dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Luis Ángel Hernández Sabogal contra el entonces ISS, dejándose de lado el hecho de que la mencionada corporación judicial, así como ordeno que se reliquidara la pensión de jubilación del demandante conforme al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio prestados, lo que si fue materia especifica de controversia en el fallo de unificación, también reconoció su derecho a la indexación de la primera mesada pensional, sobre la base de estimar procedente dicha orden por razones de justicia y equidad, no solo por ser notoria la permanente devaluación de la moneda que disminuye en forma continua al poder adquisitivo del ingreso, sino que el último año de servicios prestado por el beneficiario fue anterior a la fecha en que adquirió el estatus pensional por cumplir el requisito de edad.

3.3. De esta manera, concluye la Sala Plena que, de la ausencia de dicho pronunciamiento puede devenirse la consecuencia negativa, no surgida precisamente del texto de la decisión adoptada de que se desconoce el derecho que le asiste al señor LUIS ANGER HERNANDEZ de que su pensión de jubilación será debidamente indexada, motivo que lleva indefectiblemente a ratificar la adición de la sentencia SU-395 de 2017, ya que tratándose del caso contenido en el expediente T 3.358.979 no se fijó ninguna postura frente a tal aspecto que era susceptible de determinación, no ya por ser uno de los extremos de la Litis, sino por mandato de la ley, habida cuenta de su indiscutible relevancia desde la perspectiva constitucional para materializar la protección del poder adquisitivo de la prestación económica reconocida y por esa vía, garantizar el derecho al mínimo vital; prerrogativas todas las cuales han sido comprometidas por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en la resolución No.42982 del 19 de febrero de 2018 al haber desconocido su derecho a la indexación de la primera mesada". (negrita fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se observa que la sentencia de tutela no ordenó la indexación de forma directa, como lo entiende el demandante, sino que dejo en firme lo dispuesto en la sentencia de 3 de febrero de 2011, proferida en segunda instancia por la sección segunda, subsección B del Consejo de Estado, por lo que respecto a este asunto deberá darse aplicación o entenderse en los términos precisados en la providencia que resolvió el trámite judicial de nulidad y restablecimiento del derecho.

Debe entonces mencionarse que la única orden directa a COLPENSIONES fue la de no incluir, en lo sucesivo, el exceso que resultaba de la reliquidación ordenada en la

sentencia de 3 de febrero de 2011, frente a lo cual el señor LUIS ANGEL HERNANDEZ SABOGAL no indico que se hubiere infringido.

Por lo tanto, no es posible declarar el incumplimiento de la sentencia 395 de 2017 con adición incluida en el auto 495 de 2018, en tanto los hechos alegados no tienen relación directa con las ordenes que allí se impartieron ni con el debate desarrollado. Se insiste, la discusión se circunscribió únicamente a la determinación del IBL para la liquidación de la mesada pensional de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y no se hizo referencia alguna a la indexación de la primera mesada pensional ni al reintegro de las sumas de dinero pagadas.

16. **NO ES UN HECHO.** Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.
17. **NO ES UN HECHO,** es un requisito para iniciar la acción**.**

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Para el caso que nos ocupa es importante hacer un recuento de los hechos por los cuales se expidieron las resoluciones en el presente caso. Por lo cual se trae a colación que los actos administrativos de los que se pretende la nulidad se dieron en cumplimiento de fallo judicial, así mimo dentro de lo pretendido por el actor se encuentra la indexación de la mesada pensional, tema que debe decirse ya ha sido resuelto por el juez natural del asunto y que fue definida en última instancia por el Consejo de Estado como órgano de cierre en ejercicio de las funciones que, como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, le confieren la Constitución Política de Colombia y la ley.

Por lo anterior, es importante mencionar que el Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de jubilación por medio de la resolución No.32188 del 29 de septiembre de 2005 a favor del señor LUIS ANGEL HERNANDEZ SABOGAL, en aplicación de la ley 33 de 1985, con una tasa de remplazo del 75% efectiva a partir del 26 de agosto de 2003, en cuantía inicial de $2.014.662.

Posteriormente y el señor HERNANDEZ SABOGAL interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la anterior resolución. A lo cual, El I.S.S. mediante resolución No. 46604 del 02 de noviembre de 2006, el I.S.S., resolvió decidiendo confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

El señor HERNANDEZ SABOGAL LUIS ANGEL, inconforme con la decisión y en uso de su derecho presenta nuevamente recurso, el cual se le dio respuesta a través de la Resolución No. 747 del 12 abril de 2007, el Instituto de seguros Sociales ISS, confirmándose la anterior decisión.

Por lo anterior, el actor inicia acción judicial en contra de la entidad y mediante sentencia del 24 de junio de 2009, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, dentro del proceso con radicado No. 2007-1044, resolvió (…) Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones No. 32188 del 29 de septiembre de 2005, No. 46604 del 02

de Noviembre de 2006 y No. 747 del 12 abril de 2007, toda vez que para el reconocimiento de la pensión del actor no se promediaron los factores salariales percibidos durante el último año de servicios y tampoco se indexó la primera mesada pensional; todo ello conforme a lo indicado en la motivación (…).

El día 03 de febrero de 2011, mediante sentencia de segunda instancia el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto Negó la inclusión de la bonificación de recreación para la liquidación de la prestación e indico que la entidad demandada podrá efectuar los descuentos por aportes correspondiente a los factores sobre los cuales no se hayan realizado la deducción legal (…).

Posterior al fallo del Consejo de Estado, mediante Resolución GNR 171698 del 14 de junio de 2016, la Entidad dio cumplimiento parcialmente al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B modificado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN B, en el sentido de reliquidar a favor del señor LUIS ANGEL HERNANDEZ SABOGAL, una pensión mensual vitalicia de VEJEZ en cuantía de $3.232.762 a partir del 26 de agosto de 2003. Resolución que fue incluida en nómina para el mes de julio de 2016.
Posteriormente la Resolución No. GNR 3201 del 6 de enero de 2017, dio alcance a la resolución GNR 171698 del 14 de junio de 2016 que dio cumplimiento parcialmente al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B modificado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, y en su lugar procedió a reliquidar a favor del señor LUIS ANGEL HERNANDEZ SABOGAL, en cuantía de $3,596,430.00, efectiva a partir del 26 de agosto de 2003, la cual fue incluida en nómina el 06 de enero de 2017, sin evidenciarse reintegros.

A lo anterior y en ejercicio de sus derechos la Entidad Pensional interpone acción de tutela en contra de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, por ello el 22 de junio de 2017, mediante sentencia judicial SU 395 del 22 de junio de 2017, proferida por la Honorable Corte Constitucional Sala plena, se concede la protección del derecho fundamental al debido proceso y deja sin efectos la SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2011 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho del señor LUIS ANGEL HERNANDEZ SABOGAL y ordena no incluir en la mesada pensional el exceso que resultaba de la reliquidación ordenada en la sentencia del 3 de febrero del 2011 proferida por el Consejo de Estado.

En aplicación de la sentencia judicial SU 395 del 22 de junio de 2017, la entidad expide resolución No. 42982 del 19 de febrero de 2018, la cual modifica la mesada pensional que devenga el señor HERNANDEZ SABOGAL. Adicionalmente se señala la existencia de un **PAGO DE LO NO DEBIDO**, razón por la cual se procede a remitir copia de la resolución a la DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS para que adelante los trámites correspondientes.

Conforme a lo anterior, la entidad expide resolución SUB 194078 del 23 de julio de 2018 COLPENSIONES ordenó al señor LUIS ANGEL HERNANDEZ SABOGAL, el reintegro de los valores

pagados por concepto PAGO DE LO NO DEBIDO correspondiente al mayor valor reconocido de las mesadas de la PENSIÓN DE VEJEZ causadas a partir del 23 DE AGOSTO DE 2003 AL 28 DE FEBRERO DE 2018, por valor de ($ 593.925.573.oo).

Así mismo y mediante resolución SUB 263422 del 8 de octubre de 2018 COLPENSIONES da cumplimiento a la Sentencia Judicial SU - 395 del 22 de junio de 2017 proferida por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL SALA PLENA, expediente T-3.358.979.

Mediante auto No 495 de 8 de agosto de 2018, se adiciono la sentencia SU 395 del 22 de junio de 2017, con la siguiente frase "salvo lo dispuesto frente al reconocimiento de la respectiva indexación de la primera mesada pensional", en tanto no podía dejarse sin efectos la totalidad de la providencia demandada, sino únicamente lo relacionado con la reliquidación de la mesada pensional con el 75% de los factores salariales percibidos durante el último año.

En atención a dicho auto de adición COLPENSIONES emitió la **Resolución No SUB 263422** de 8 de octubre de 2018, en la que redujo el monto de la mesada pensional "negando la indexación de la primera mesada pensional" **toda vez que el valor que arrojaba era menor al que actualmente devengaba el actor**.

A lo anterior, el demandante interpone recurso de reposición al cual se le da contestación mediante Resolución No. SUB 270996 del 17 de octubre de 2018, la cual modifico la resolución No SUB 194078 de 23 de julio de 2018, recurrida por el señor LUIS ANGEL HERNANDEZ SABOGAL, en el sentido de ordenar al actor el reintegro de los valores pagados por concepto de pago de lo no debido correspondiente al mayo valor reconocido de las mesadas de la pensión de vejez causadas a partir del 23 de agosto de 2003 al 28 de febrero de 2018, por valor de $592.616.629.

El referido acto administrativo fue confirmado por Resolución No DIR 20880 de 30 de noviembre de 2018, en la cual se explica la liquidación realizada por la entidad, las diferencias generadas en la misma, lo pagado, lo ordenado en sentencia y la diferencia arrojada, así mismo se hace resumen de las indexaciones reconocidas por las resoluciones GNR 171698 del 14 junio de 2016 y GNR 3201 del 06 de enero de 2017 dando como resultado los siguientes valores a reintegrar:

RETROACTIVO DIFERENCIAS RESOLUCION GNR 171698 DEL 14 JUN 2016	$272.215.863
RETROACTIVO DIFERENCIAS RESOLUCION GNR 3201 DEL 06 ENE 2017	$85.333.847
RETROACTIVO DIFERENCIAS 1 DE JUL 2016 AL 30 DE DIC DE 2016	$13.517.047
RETROACTIVO DIFERENCIAS 1 DE ENE 2017 AL 28 FEB 2018	$42.547.552
INDEXACIÓN RESOLUCION GNR 171698 DEL 14 JUN 2016	$29.805.369
INTERESES MORATORIOS	$103.356.988

RESOLUCION GNR 171698 DEL 14 JUN 2016	
INDEXACIÓN RESOLUCION GNR 3201 DEL 06 ENE 2017	$8.419.098
INTERESES MORATORIOS RESOLUCION GNR 3201 DEL 06 ENE 2017	$37.423.865
VALOR TOTAL A REINTEGRAR	$592.619.629

Como consecuencia de lo anterior se modificó la resolución SUB 194078 del 23 de julio de 2018, toda vez que las diferencias de las mesadas comprendidas entre el 1 de enero de 2017 y febrero de 2018 fueron mal liquidadas por error aritmético, por tanto se generó un **PAGO DE LO NO DEBIDO** por concepto de mayor valor de las mesadas de la Pensión de VEJEZ reconocida a partir del **23 DE AGOSTO DE 2003 AL 28 DE FEBRERO DE 2018**, equivalente a la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE ($ 592.619.629)**

En ese orden de ideas, se hace necesario que el señor HERNANDEZ SABOGAL**,** realice el reintegro de la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE ($ 592.619.629),** a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Ahora bien, es pertinente reiterar que el cobro se efectuó con fundamento en la resolución SUB 42982 del 19 de febrero de 2018 el cual dio cumplimiento a la Sentencia Judicial SU - 395 del 22 de junio de 2017 proferida por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL SALA PLENA, expediente T-3.358.979, pues la Sala Plena estimó que tomando en cuenta lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por el Constituyente en el Acto legislativo 01 de 2005 así como con los principios de eficiencia del sistema de seguridad social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993, por lo que revocó la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta- del 11 de agosto de 2011, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado al incurrir en defectos sustantivos y violación directa de la Constitución.

Con la resolución SUB 263422 del 8 de octubre de 2018 se reliquidó la pensión de Vejez al señor HERNANDEZ SABOGAL, de conformidad con lo ordenado por la Sentencia Judicial SU - 395 del 22 de junio de 2017 proferida por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL SALA PLENA y auto 495 del 08 de agosto de 2018 proferido por la misma Corte reliquidando la prestación teniendo en cuenta el tiempo que le hiciere falta, valores debidamente actualizados y que al 2018 arrojó una mesada en cuantía de $2.567.402, valor inferior al que actualmente devenga el recurrente.

Teniendo en cuenta lo anterior y no existiendo razones de hecho o derecho que conlleve a revocar o modificar la decisión adoptada en la Resolución No. SUB 270996 del 17 de octubre

de 2018, la cual modifico la resolución SUB 194078 del 23 de julio de 2018, se confirma en su integridad.

CASO CONCRETO

Dentro del caso y respecto a las manifestaciones de inconformidad, es pertinente reiterar que el cobro solicitado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por concepto de pago de lo no debido por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (593.925.573.00), se efectuó con fundamento en la Resolución SUB 42982 del 19 de febrero de 2018, la cual dio cumplimiento a la Sentencia Judicial SU 395 del 22 de junio de 2017 proferida por la Honorable Corte Constitucional Sala Plena expediente T 3.358.979, pues la sala plena estimo que tomando en cuenta lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005 así como los principios de eficiencia del sistema de seguridad social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993, por lo que revocó la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta- del 11 de agosto de 2011, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado al incurrir en defectos sustantivos y violación directa de la Constitución.

En ese sentido y acatando los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado la Administradora Colombiana de Pensiones en Circular BZ_2014_3076927 del 22 de abril de 2014 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de esta entidad se pronunció respecto al cumplimiento de las sentencias judiciales de la siguiente forma:

a. Cumplimiento de sentencias judiciales Para el cumplimiento de las providencias judiciales deberá determinarse si se trata de un fallo concreto o abstracto.

1. Fallo Judicial condena en concreto

En el primer caso las reglas para cumplir la sentencia son determinadas por parte de la autoridad judicial. Es importante el acatamiento estricto de las órdenes judiciales con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional, en cuanto que el cumplimiento de las providencias es una de las garantías más importantes de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º), que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución.

En este orden de ideas, y considerando que "no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo", es preciso cumplir las sentencias de los órganos judiciales en los términos que estas señalen, dado que todos los funcionarios estatales tienen el deber de acatar

los fallos judiciales, "(…) Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales". (...)".

En este mismo sentido también encontramos la sentencia T-554 de 1992

(…)Por razones de principio, una entidad pública está en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme (C.C.A. art. 176). La misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico. La legitimidad de cualquier Estado se vería resquebrajada si los mismos órganos del poder público, ya por su inactividad ora por su indolencia, estimulan el desacato de las decisiones de los jueces y la práctica de hacer caso omiso del imperativo constitucional de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado (CP art. 113).

La Administradora Colombiana de Pensiones en el caso en del demandante, acato el fallo judicial sin entrar a evaluar si el mismo era Favorable o no. Como bien se expresa en la T-478 de 1996 (…)Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales (…)

Finalmente debemos indicar que por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en el presente caso se dará aplicación analógica a lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del Proceso el cual establece:

"Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."

Así mismo, respecto del principio de cosa juzgada, la Corte Constitucional en Sentencia C-522 de 2009 se pronunció en los siguientes términos. "La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, (…)."

En consecuencia, se le reitera al accionante que el desconocer las sentencias judiciales como lo pretende implicaría relevarse de la prevalencia del orden constitucional y truncar los fines del Estado, vulnerando los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, acceso real y efectivo a la administración de justicia, pero en especial de la cosa juzgada.

Por lo expuesto, los actos administrativos SUB 42982 de 19 de febrero de 2018, SUB 194078 de 23 de julio de 2018, SUB 263422 de 8 de octubre de 2018, SUB 270996 del 17 de octubre de 2018, DIR 20880 de 30 de noviembre de 2018, se expidieron en cumplimiento del fallo SU-395 de 2017 y al Auto 495 de 2018, emanados por la Honorable Corte Constitucional, por lo cual obliga a la entidad a dar estricto cumplimento del mismo sin entrar a evaluar si el mismo es favorable, conveniente u oportuno para el demandante toda vez que recae sobre la entidad la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRÉVIAS:

PRIMERA: PLEITO PENDIENTE (Numeral 8, del C.G.P.).

El Juzgado 29 Administrativo de Bogotá, conoce de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el señor LUIS ANGEL HERNADEZ SABOGAL en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, con radicado **11001333502920200006200**, en el cual se solicita:

> *"PRIMERA.- Se impetra la nulidad de la Resolución No. SUB 263422 de 8 de octubre de 2018, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (VEJEZ – CUMPLIMIENTO SENTENCIA), por cuanto al dar cumplimiento a la Sentencia SU– 395 del 22 de junio de 2017 proferida por la Honorable Corte Constitucional Sala Plena expediente T-3.358.979 y auto 495 del 8 de agosto de 2018, no indexo la primera mesada pensional.*
>
> *SEGUNDA:- Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto impugnado y a título de restablecimiento del derecho, se sirvan ordenar la indexación de la base salarial para la liquidación de la primera mesada pensional, para lo cual habrá de aplicarse la fórmula adoptada por el Consejo de Estado y avalada por la Corte Constitucional, en donde la base salarial se multiplica por el resultado de dividir el IPC final (desde el día primero (1º.) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) hasta el día ocho (8) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998)) entre el IPC inicial (cuando se adquiere el derecho 26 de agosto de 2003), la cual debe actualizarse año por año, con los incrementos anuales de ley.*
>
> *EN FORMA SUBSIDIARIA:*
>
> *PRIMERA.- Se impetra la nulidad de las siguientes Resoluciones:*
>
> *a) Resolución No. SUB 42982 de 19 de febrero de 2018, por medio de la cual se*

resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de la Administradora Colombia de Pensiones.

b) *Resolución No. SUB 194078 de 23 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (VEJEZ – REINTEGRO DE UNAS SUMAS DE DINERO).*
c) *Resolución No. SUB 263422 de 8 de octubre de 2018, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (VEJEZ – CUMPLIMIENTO SENTENCIA),*
d) *Resolución No. SUB 270996 del 17 de octubre de 2018, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - (VEJEZ – REINTEGRO DE UNAS SUMAS DE DINERO – REPOSICION),*
e) *Resolución No. DIR 20880 de 30 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - (VEJEZ – REINTEGRO DE UNAS SUMAS DE DINERO – APELACION).*

SEGUNDA:- Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto impugnado y a título de restablecimiento del derecho, se sirvan ordenar la indexación de la base salarial para la liquidación de la primera mesada pensional, para lo cual habrá de aplicarse la fórmula adoptada por el Consejo de Estado y avalada por la Corte Constitucional, en donde la base salarial se multiplica por el resultado de dividir el IPC final (desde el día primero (1º.) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) hasta el día ocho (8) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998)) entre el IPC inicial (cuando se adquiere el derecho 26 de agosto de 2003), la cual debe actualizarse año por año, con los incrementos anuales de ley.

PRETENSIONES COMUNES A LAS ANTERIORES:

PRIMERA.- La sentencia ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES" a pagar al Doctor LUIS ANGEL HERNANDEZ SABOGAL, las sumas que corresponden a las mesadas pensionales que dejó de percibir desde el día 1º de marzo de 2018, día en que se expidió la Resolución No. SUB 42982 del 19 de febrero de 2018, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, dando cumplimiento a la Sentencia Judicial SU-395 del 22 de junio de 2017, proferida por la Honorable Corte Constitucional, debidamente actualizadas o traídas a valor presente, utilizando para ello la siguiente formula, que ha sido acogida por la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado:

$$R = Rh = \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo que dejo de percibir desde el día 1º de marzo de 2018, día en que se expidió la Resolución No. SUB 42982 del 19 de febrero de 2018, por el guarismo que resulta de dividir el Índice Final de precios al consumidor certificado por el "DANE" vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el Índice Inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula indicada se aplicará separadamente, mes por mes, por cada mesada pensional que dejó de pagarme, teniendo en cuenta que el índice Inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

SEGUNDA.- Con fundamento en lo normado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, ruego al Honorable Magistrado, condenar en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-"COLPENSIONES".

TERCERA.- Así mismo, pido que se ordene a la Entidad Demandada a reconocer los intereses moratorios sobre las sumas a que tiene derecho y a partir de la ejecutoria de sentencia que ponga fin al presente proceso, y a darle cumplimiento a la misma providencia dentro de los términos señalados en los artículos 189 y 192 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede evidenciar que el proceso versa sobre la nulidad de **los mismos actos administrativos** objeto del presente litigio y aunque las pretensiones no son taxativamente iguales el origen de las mismas si depende de la nulidad de los referidos actos.

Por lo anterior es necesario la suspensión del proceso para esperar las resultas de otro trámite procesal a efectos de evitar decisiones contradictorias.

DE MÉRITO O DE FONDO:

SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES, toda vez que el cobro solicitado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por concepto de pago de lo no debido por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (593.925.573.00), se efectuó con fundamento en la Resolución SUB 42982 del 19 de febrero de 2018, la cual dio cumplimiento a la Sentencia Judicial SU 395 del 22 de junio de 2017 proferida por la Honorable Corte Constitucional Sala Plena expediente T 3.358.979, pues la sala plena estimo que tomando en cuenta lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005 así como los principios de eficiencia del sistema de seguridad social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993, por lo que revocó la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta- del 11 de agosto de 2011, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado al incurrir en defectos sustantivos y violación directa de la Constitución.

En ese sentido y acatando los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado la Administradora Colombiana de Pensiones en Circular BZ_2014_3076927 del 22 de abril de 2014 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de esta entidad se pronunció respecto al cumplimiento de las sentencias judiciales de la siguiente forma:

a. Cumplimiento de sentencias judiciales Para el cumplimiento de las providencias judiciales deberá determinarse si se trata de un fallo concreto o abstracto.

1. Fallo Judicial condena en concreto

En el primer caso las reglas para cumplir la sentencia son determinadas por parte de la autoridad judicial. Es importante el acatamiento estricto de las órdenes judiciales con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional, en cuanto que el cumplimiento de las providencias es una de las garantías más importantes de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º), que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución.

En este orden de ideas, y considerando que "no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo", es preciso cumplir las sentencias de los órganos judiciales en los términos que estas señalen, dado que todos los funcionarios estatales tienen el deber de acatar los fallos judiciales, "(…) Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales". (...)".

En este mismo sentido también encontramos la sentencia T-554 de 1992

(…)Por razones de principio, una entidad pública está en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme (C.C.A. art. 176). La misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico. La legitimidad de cualquier Estado se vería resquebrajada si los mismos órganos del poder público, ya por su inactividad ora por su indolencia, estimulan el desacato de las decisiones de los jueces y la práctica de hacer caso omiso del imperativo constitucional de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado (CP art. 113).

La Administradora Colombiana de Pensiones en el caso en del demandante, acato el fallo judicial sin entrar a evaluar si el mismo era Favorable o no. Como bien se expresa en la T-478 de 1996 (…)Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales (…)

Finalmente debemos indicar que por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en el presente caso se dará aplicación analógica a lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del Proceso el cual establece:

"Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."

Así mismo, respecto del principio de cosa juzgada, la Corte Constitucional en Sentencia C-522 de 2009 se pronunció en los siguientes términos. "La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, (…)."

En consecuencia, se le reitera al accionante que el desconocer las sentencias judiciales como lo pretende implicaría relevarse de la prevalencia del orden constitucional y truncar los fines del Estado, vulnerando los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, acceso real y efectivo a la administración de justicia, pero en especial de la cosa juzgada.

Por lo expuesto, los actos administrativos SUB 42982 de 19 de febrero de 2018, SUB 194078 de 23 de julio de 2018, SUB 263422 de 8 de octubre de 2018, SUB 270996 del 17 de octubre de 2018, DIR 20880 de 30 de noviembre de 2018, se expidieron en cumplimiento del fallo SU-395 de 2017 y al Auto 495 de 2018, emanados por la Honorable Corte Constitucional, por lo cual obliga a la entidad a dar estricto cumplimento del mismo sin entrar a evaluar si el mismo es favorable, conveniente u oportuno para el demandante toda vez que recae sobre la entidad la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

TERCERA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, o al solicitar la devolución de sumas de dinero o mesadas indebidamente giradas, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por lo cual, cuando la demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

QUINTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

SEXTA: GENÉRICA O INOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

    - Expediente Administrativo del demandante (medio magnético)
    - Historia laboral del demandante (medio magnético)
    - Las solicitadas por el actor son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendido.

ANEXOS

1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el suscrito JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Sustitución de poder debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Historia laboral.
4. Expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- La suscrita en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- Email: angiemillan.conciliatus@gmail.com
- Teléfono de Contacto: 3112436848

Atentamente,

ANGIE CATHERINE MILLÁN BERNAL
C.C. 52.962.305 de Bogotá
T.P. 228122 del C.S. de la J.